

# UN PRIVILEGIO RODADO EXTRA-CANCILLERESCO: LA DONACION DE LA CASA DE NOREÑA A LA IGLESIA DE OVIEDO POR JUAN I DE CASTILLA

por

ELENA E. RODRIGUEZ DIAZ

El 20 de setiembre de 1383 se cerraba la formación del dominio territorial y jurisdiccional del señorío episcopal ovetense con la donación de la Casa de Noreña que Juan I hizo a la Iglesia de Oviedo. Su obispo, don Gutierre, culminaba así un largo período de luchas contra las ilegítimas pretensiones del conde Alfonso Enríquez, anterior señor de las tierras de Noreña<sup>1</sup>. En el Archivo Capitular ovetense se conserva el privilegio original que contiene dicha donación<sup>2</sup>. La lectura y el análisis atento del documento despiertan serias dudas sobre su forma de expedición que, sin perder su carácter de original y su autenticidad, no parece haber sido un producto salido de la cancillería real. Nuestro objetivo en el presente trabajo es el estudio crítico de dicho privilegio de concesión, a través de la observación de sus singulares caracteres externos e internos, para finalizar con la edición de su contenido documental<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre los enfrentamientos entre el conde don Alfonso y el obispo de Oviedo *vid* J. URÍA MAQUA, "El conde don Alfonso" en *Asturiensia Medievalia* 2 (Oviedo, 1975), pp. 177-235; F. J. FERNANDEZ CONDE, *Gutierre de Toledo, obispo de Oviedo (1377-1389)* (Oviedo, 1978); J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *La Baja Edad Media*, t. 5 de la *Historia de Asturias* (Gijón, 1977); J. VALDEON BARUQUE, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV* (Madrid, 1983).

<sup>2</sup> A.C.O. Serie B, carp. 7, n. 10.

<sup>3</sup> Las únicas ediciones que conocemos del documento no proceden directamente del original, sino de las versiones de la Regla Colorada y del Libro Becerro: *cfr.* *Colección Asturias de Jovellanos*, t. II (Madrid, 1947), pp. 246-249 y P. FLORIANO LLORENTE, *El Libro Becerro de la catedral de Oviedo* (Oviedo, 1963), pp. 27-36.

El privilegio rodado fue otorgado en las Cortes de Segovia, el 20 de setiembre de 1383, y está escrito sobre un gran pergamino de 585 × 735 mm. cuidadosamente pautado y preparado para recibir la escritura y la ornamentación. El regleteado que iba a delimitar el espacio destinado al texto se efectuó para la *pars munda* con una punta de plomo que dejó una huella ocre sobre la piel.

El primero de los caracteres externos que nos llama la atención es el tipo de escritura empleado, que no se corresponde con la escritura utilizada en este tipo de documentos. El privilegio está escrito en una *littera textualis*<sup>4</sup> o gótica textual, cuyas particularidades gráficas son idénticas a las de la mano que copió el llamado libro de la Regla Colorada, códice salido del *scriptorium* de don Gutierre en el año 1384, aunque el manuscrito manifieste una mayor tendencia hacia la fracturación de los trazos (sin llegar nunca a una *textualis formata*) debido al caligrafismo de la escritura y el documento, un mayor redondeamiento de las formas. Aún así, la morfología, el módulo y el estilo de la escritura son comunes a los dos testimonios gráficos<sup>5</sup>. Es decir, tanto la Regla Colorada como el privilegio rodado fueron realizados por la misma persona.

El copista asturiano<sup>6</sup> que ejecutó el códice anteriormente citado y parte del Libro de las Constituciones<sup>7</sup> dejó constancia material de su autoría en ambos libros: en el colofón del primero y en el testimonio notarial que autentifica el traslado de las capitulaciones de don Gutierre en el segundo. Se llamaba Juan Fernández, apodado Juan Rubio y era clérigo de la Iglesia de Oviedo<sup>8</sup>. Pues bien, en el privilegio rodado y sobre el margen superior del pergamino aparece abreviada y entre rúbricas la firma *Iohan*, en una gótica cursiva pareja a la que presenta su propia firma en el colofón de la Regla Colorada.

Con posterioridad al otorgamiento de la donación, don Gutierre ordena su traslado en varios códices que salieron de su *scriptorium* entre los años 1382 y 1385. Uno de ellos es el ya citado libro de la Regla Colorada, otro el denominado Libro Becerro<sup>9</sup> y debía de estar también presente en el Libro de los Privilegios<sup>10</sup>, hoy incompleto, que sirvió a la Regla Colorada como

<sup>4</sup> Utilizamos la terminología propuesta por G. I LIEFFINCK, "Nomenclature des écritures livresques du IXe au XVIe siècle" (París 1954), pp. 13-34.

<sup>5</sup> A.C.O. ms. n. 2. Sobre las características del códice y de la escritura *cfr.* nuestra Tesis Doctoral *El Libro de la Regla Colorada de la catedral de Oviedo. Estudio y edición*, en curso de publicación.

<sup>6</sup> *Cfr.* nota 5.

<sup>7</sup> A.C.O. ms. n. 6, fs. 1v-2v.

<sup>8</sup> Este Juan Fernández, apodado Juan Rubio, no debe confundirse con su homónimo Juan Fernández de León, compañero y notario público de la Iglesia de Oviedo, que también colabora en las Constituciones, f. 12v.

<sup>9</sup> A.C.O. ms. n. 9. El Libro Becerro comenzó acopiarse en 1385.

<sup>10</sup> A.C.O. ms. n. 4. El Libro de los Privilegios se copió entre los años 1382 y 1384, según iban llegando las autorizaciones oficiales de traslado.

modelo textual. En estos dos cartularios se copian los mismos documentos, aunque con distinta ordenación y Juan Fernández sigue siempre al pie de la letra las versiones del Libro de los Privilegios<sup>11</sup>. Así debemos explicarnos algunas variantes —sin relevancia diplomática— que existen entre el original y la versión que el propio artífice material del documento ofrece en la Regla Colorada. Al carecer de los folios finales del Libro de los Privilegios, donde presumiblemente debía haber estado la donación de Juan I, nos es imposible comparar los dos códices, pero a juzgar por lo acaecido con el resto de la documentación, es de suponer que la omisión de algunas palabras (que a veces equivalen a los espacios de un renglón del Libro de los Privilegios) y las variantes insignificantes que existen entre las dos versiones del mismo autor, no se deban a otra razón que a saltos gráficos y a comprensibles errores de copia, tanto directos como indirectos, al utilizar como modelo el Libro de los Privilegios.

Como elementos ornamentales, se destacan en mayúsculas doradas y encerradas en marcos que combinan el verde, el rojo y el morado los nombres de Dios, de María, del rey don Juan, de la reina doña Beatriz y del infante heredero don Enrique. Asimismo se ejecutan dos capitales: la E inicial, de cuerpo dorado y fondo verde, y la S que da comienzo a la notificación, también en pan de oro pero sobre un fondo rojo y con un módulo menor que la anterior. Además, delante de la 2ª y la 4ª columna de confirmantes se dibujan sendas llaves de color rojo.

La invocación monogramática consiste en un crismón con el alfa y omega inscrito en una orla de 75 × 75 mm. La X, la P, la S, el alfa y la omega están realizadas con pan de oro y en el fondo se alternan el rojo, el verde y el morado.

El signo rodado está finamente ejecutado, con un cuidado dibujo y una gran riqueza colorística, algo que no es lo usual en los privilegios rodados de Juan I<sup>12</sup>. La rueda consta de tres anillos concéntricos en una orla decorada a base de motivos vegetales. Una cruz cuartela el anillo interior, en el que 1 y 4 están ocupados por castillos dorados y azules, mientras que 2 y 3 lo están por leones rampantes de color ocre coronados con pan de oro. El borde interior lleva la leyenda “SIGNO DEL REY DON IOHAN” con letras doradas sobre fondo blanco<sup>13</sup> y los anillos intermedio y exterior llevan, en blanco sobre fondos rojo y verde, las confirmaciones del mayordomo y del alférez del rey: “DON PEDRO GONÇALEZ DE MENDOÇA, MAYORDOMO DEL REY CONFIRMA” y “DON IOHAN FURTADO DE MENDOÇA, ALFEREZ MAYOR DEL REY CONFIRMA”.

<sup>11</sup> Cfr. nota 5.

<sup>12</sup> Cfr. M. T. VILLAR ROMERO, *Privilegio y signo rodado*. Extracto de Tesis Doctoral (Madrid 1964), p. 31.

<sup>13</sup> La iconografía del anillo anterior coincide con la de otros privilegios rodados de Juan I, no así su elaboración técnica, cfr. nota 12.

El anillo interior mide 80 mm. de diámetro y el signo completo 178 × 175 mm. Al observar la realización del signo rodado nos encontramos con un nuevo elemento discordante con respecto a las usuales prácticas cancillerescas: la rueda se rellenó y decoró antes de la escrituración del documento. Si nos fijamos en la 2ª columna de confirmantes, comprobamos cómo en varias ocasiones la escritura invade y se superpone a la orla ya pintada, y lo mismo sucede en otras cinco ocasiones con la línea de escritura que limita el signo por su parte superior, al encabalgarse los caídos de algunas letras sobre la rueda ya decorada. Esto indica, necesariamente, que el signo rodado ya debía estar relleno cuando se procedió a escribir el documento.

El original de Juan I iba validado con sello de plomo pendiente (hoy perdido), del que sólo se conservan los hilos de seda verdes, blancos y amarillos que cuelgan de la plica, tal y como se especifica en el anuncio de la validación: *e mandámosla sellar con nuestro sello de plomo en filos de seda.*

La estructura formalística es la típica de los privilegios del momento<sup>14</sup>, si bien la redacción de sus cláusulas diplomáticas se enriquece y solemniza con una literatura accesoria que, como veremos, respondía a una finalidad muy concreta.

El protocolo se inicia con la invocación monográfica ya descrita y una extensa invocación verbal, en la que se encuentran los elementos básicos de las invocaciones de otros privilegios del mismo monarca, dirigidos a Dios, a la Virgen y a la Trinidad<sup>15</sup>, pero envueltos en una ampulosa redacción: *En el nombre de Aquél que fue e es e sienpre será Dios Padre poderoso, verdadero, perdurable, con el Fijo o el Espíritu Santo, vn Sennor que son tres personas departidas entre sy e ayuntadas en la esencia de la diuinidad, e en el nonbre desta Santa Trenidad que non se departe, en la qual nos començamos e acabamos todos nuestros fechos, e a seruicio e loor de la bien auenturada Virgen gloriosa Santa María, su madre, a la qual nos auemos por nuestra abogada e por nuestra Sennora e medianera entre El e nos.*

Lo mismo puede decirse del pomposo preámbulo que acusa, además, un marcado carácter religioso: *Como a la magestad real sea maes conuenible que a otra alguna persona onrrar las eglesias cathedrales e doctarlas de grandes posesiones por quel bien que se y faze todo es de los fazedores dello, quanto más do se faze con razón en aquellas eglesias que Dios quiso onrrar con ayuntamiento de muchos cuerpos santos e reliquyas onestas, por lo qual los reyes religiosos e cathólicos se quisieron enterrar en ellas, por ende porque la escriptura es cosa que en todo tiempo aduze todos los fechos a remenbrança...*

<sup>14</sup> Cfr. M.L. PARDO RODRIGUEZ, *Documentación del condado de Medinaceli (1386-1454)*, Tesis Doctoral inédita.

<sup>15</sup> Cfr. M. L. PARDO RODRIGUEZ, "Aportación al estudio de los documentos emitidos por la cancillería de Juan I de Castilla" en *Historia. Instituciones. Documentos* 6 (Sevilla 1979), pp. 249-279.

El texto comienza por la notificación *Sepan quantos esta carta de privilegio vieren e oyeren*, a la que sigue la intitulación, introducida por la partícula de enlace *commo*, que no se limita a la mención del rey con la expresión de dominio, la reina y los infantes, sino que se añaden también los prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, caballeros, escuderos, hombres buenos y procuradores de las ciudades y las villas: *Nos, don Iohan, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Agarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, regnante en vno con la reyna donna Beatris, mi muger, e con el infante don Enrrique, mi fijo primero erederero en los regnos de Castiella e de León, e con el infante don Ferrando, mio fijo, su hermano, e con los perlados, duques e marqueses, e condes, e ricos omes, e caballeros, e escuderos, e omes buenos, e procuradores de las çibdades, vyllas e lugares de nuestros regnos que se connusco açercaron en estas Cortes que feziemos en al cibdat de Segouia.*

La exposición contiene, una vez más, una motivación marcadamente religiosa, en la que se atribuye el triunfo del rey sobre sus enemigos (velada alusión al conde don Alfonso) a su devoción por las muchas reliquias que se custodian en la iglesia de San Salvador de Oviedo *maes que ninguna de las otras eglesias cathedrales de Espanna* y a la presencia en ella de *los reyes cathólicos godos, onde nos venimos*, (que) *escogieron y sus sepolturas e son y enterrados.*

Tras la amplia motivación, la disposición se inicia con la alocución *damos e fazemos donación pura, libre e perpetua e acabada e estable e valedera e non revocable syn condición alguna para sienpre jamás fecha entre viuos*, e inmediatamente después se incluye la dirección a la Iglesia de Oviedo, a su obispo don Gutierre y a todos sus sucesores. En el extenso dispositivo de concesión se detallan las propiedades donadas que pertenecían a la Casa de Noreña y se ordena, a cambio, la celebración perpetua de dos capellanías y un aniversario cada año en sufragio por las almas de los reyes antepasados del monarca. Ya en su día, P. Floriano Llorente<sup>16</sup> hizo notar que el dispositivo contiene algo infrecuente en los privilegios reales, como es la demostración jurídica de la posesión del bien que se transmite. Juan I declara que es dueño de las propiedades que concede como resultado (y así se especifica) de los acuerdos con su hermanastro el conde don Alfonso, tal y como constan *en auténtica e pública escriptura*, cuyo traslado ordena entregar a la Iglesia de Oviedo para guarda de sus derechos. La parte dispositiva finaliza con las expresiones de transmisión de dominio, revocación de anteriores mercedes y con la reserva típica para la corona de las demasías de los seis mil maravedís que supone la renta *e mineras de oro o de plata o de otro metal que en el dicho lugar sea fallado.*

<sup>16</sup> Cfr. P. FLORIANO LLORENTE, *op. cit.*, p. 22.

Después de una cláusula de garantía de protección real *E por nos e por los reys que después de nos regnaren, prometemos por la nuestra corona real de vos guardar e mandar guardar para sienpre esta dicha donación e de la auer por firme e de vos la nunca rebocar nin desfazer*, se añaden las cláusulas de tipo yusivo y conminatorio. En las primeras se ordena el cumplimiento de lo contenido en el privilegio a las autoridades de los territorios pertenecientes al condado de Noreña y tras las conminatorias, se reitera el mandato a los merinos, jueces y oficiales de todos sus reinos. En las segundas, se incluyen las sanciones espirituales (la ira de Dios y la regia) y las materiales, estableciendo una pena de cien marcos de oro.

El texto se cierra con el anuncio de validación "*E por que esto vos sea firme, estable e valedero dimosvos de nuestra mano este nuestro privilegio rodado en que escrevimos nuestro nonbre, e mandámoslo seellar con nuestro seello de plomo en filos de seda*". Como en el anuncio de validación consta, el documento lleva otro elemento extraordinario en un privilegio rodado: la firma autógrafa del monarca<sup>17</sup>.

El escatocolo comienza por la fecha, introducida por la palabra *Dado*, más la mención tópica (las Cortes de Segovia) y la crónica, expresada aún por la era hispánica<sup>18</sup>.

A la data le siguen las suscripciones y confirmaciones. En primer lugar, la firma autógrafa del rey en un espacio en blanco de cuatro puntos, que se expresa como *Nos el rey* y debajo de ella confirman los infantes de la familia real y los infantes extranjeros vasallos: don Juan, hijo del rey de Portugal y don Alfonso, hijo del infante don Pedro de Aragón.

En los renglones inferiores lo hacen el cardenal de Aragón y legado pontificio, el arzobispo de Toledo, primado de las Españas y el arzobispo de Santiago, Canciller Mayor del rey.

Las restantes confirmaciones se distribuyen en cuatro columnas que flanquean la rueda: en la 1ª confirman los obispos castellanos; en la 2ª, los nobles y altos dignatarios de Castilla; en la 3ª, los obispos leoneses, encabezada por el prelado de León e inmediatamente seguido por don Gutierre, obispo de Oviedo; y en la 4ª, los dignatarios y nobles leoneses. Al pie de la 1ª columna confirman el Maestre de Calatrava, el Prior de San Juan y el adelantado Mayor de Castilla; al pie de la 2ª, el Camarero Mayor del rey y el Adelantado Mayor de Andalucía; al pie de la 3ª, los maestros de Calatrava y Alcántara; y al pie de la 4ª, los adelantados mayores del reino de Galicia, Asturias y León.

<sup>17</sup> Cfr. M.S. MARTIN POSTIGO, "Notaría Mayor de los Privilegios y Escribanía Mayor de los Privilegios y Confirmaciones en la Cancillería real castellana" en *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicadas a las ciencias históricas* (Santiago de Compostela 1975), p. 243.

<sup>18</sup> A pesar de que la decisión de cambiar el cómputo de la era hispánica por el Anno Nativitatis Domini tuvo lugar en esas mismas Cortes, en la práctica comenzó a efectuarse oficialmente tres meses después de la emisión de nuestro documento, el 25 de diciembre de 1384, cfr. A.C. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas* (Oviedo 1946), pp. 311-312.

Debajo del signo rodado confirman el Justicia Mayor de la Casa de rey, el Almirante Mayor de la Mar y los notarios mayores de Castilla y Andalucía. Con estas suscripciones finaliza el privilegio, ya que carece de línea de cancellería.

Como puede observarse, la estructura diplomática es arquetípica en su esencia y no hay, por esta parte, ninguna sombra de duda con respecto a su autenticidad. Ahora bien, la enfática redacción y el desarrollo ampuloso de sus cláusulas —recuérdese sobre todo la invocación verbal, el preámbulo, la intitulación y el expositivo—, así como la presencia de varios elementos extraños a los privilegios rodados —el tipo de escritura, la suscripción autógrafa del rey, la ausencia de línea de cancellería y la decoración realizada antes de la escrituración— nos están indicando la procedencia extra-cancillerisca del documento.

Todos estos elementos heterodoxos, unidos a la personalidad del escriba, nos conducen a creer que el privilegio fue preparado y redactado en el *scriptorium* de la catedral de Oviedo y llevado por don Gutierre a las Cortes de Segovia para su validación mediante la aposición del sello y la firma autógrafa del monarca, cuya insólita presencia quedaría así explicada por la propia naturaleza del documento.

Sabemos que en la época de don Gutierre el *scriptorium* catedralicio poseía una desarrollada organización, que se refleja en la confección de cuatro códices conocidos. En él trabajaban varios copistas (al menos cinco o seis) e iluminadores, en él se preparaban las páginas para recibir la escritura, en él se encuadernaba y en él se corregían las copias, probablemente por el maestrescuela<sup>19</sup>. El privilegio le fue encomendado al mejor copista del *scriptorium*, el mismo al que se encargó la copia del más elaborado códice que formó parte de la biblioteca privada del obispo (la Regla Colorada). En cambio, la decoración debió haber sido ejecutada por un *miniator* especializado y diferente a Juan Fernández, al igual que sucedió en el ms. n. 2 de la catedral de Oviedo<sup>20</sup>, de ahí que la rueda fuese rellena con anterioridad a la escrituración. Por otro lado, la técnica del pautado a plomo por la cara de carne del pergamino, tan frecuente en los manuscritos bajomedievales europeos, era también empleada por los artesanos de don Gutierre.

El hecho de que las cláusulas respondan al esquema típico (que no a la redacción) de los privilegios de la época y que hayan sido tan cuidadosamente enriquecidas sin alterar la base formal de su estructura diplomática, nos indica que o bien el propio copista o bien alguna persona del *scriptorium* (¿quizá el obispo?) era alguien habituado y conocedor de las prácticas cancellerescas, a pesar de que se utilizase (como parece lo lógico) un modelo.

---

<sup>19</sup> Sobre la organización del *scriptorium* episcopal ovetense y sobre las técnicas de confección manuscritas utilizadas en él *cfr.* nuestro trabajo "La producción libraria del *scriptorium* episcopal ovetense a finales del siglo XIV", en prensa.

<sup>20</sup> *Cfr.* notas 5 y 19.

Con el pergamino preparado y el texto redactado, don Gutierre, presente en Segovia, sólo tuvo que entregar el documento a su benefactor para que lo firmase y para la aposición del sello.

La pregunta que todo esto suscita es por qué razón la concesión de la Casa de Noreña se concibió como un documento extra-cancilleresco. Sinceramente, creemos que el contexto histórico del que resultó el privilegio y su redacción final hablan por sí solos.

Durante el reinado de Enrique II, don Gutierre se había ganado el favor de la reina Juana Manuel, de quien llegó a ser Capellán y Canciller Mayor. Sin embargo, fue con Juan I con el que el prelado ovetense llegó a convertirse en una personalidad destacada en la vida política castellana<sup>21</sup>. En los años de su reinado, el obispo tuvo que hacer frente a las levantiscas aspiraciones del conde de Noreña para defender los intereses de la mitra en los territorios usurpados por Alfonso Enríquez, quien se había rebelado contra su hermano en varias ocasiones, intentando incluso una alianza con Portugal. Sabemos que ya en el verano de 1382, don Gutierre se había convertido en el auténtico lugarteniente del segundo Trastámara en Asturias<sup>22</sup>. Desde entonces y hasta el momento de la donación, el obispo representará los intereses de la corona, en tanto que el monarca castellano favorecerá continuamente al prelado asturiano<sup>23</sup>.

Entre 1380 y 1383 se suceden los enfrentamientos de Juan I y su plenipotenciario obispo contra el conde don Alfonso, que se había hecho fuerte en los territorios asturianos, de tal manera que la derrota del rebelde bastardo en el sitio de Gijón y la posterior donación a la Iglesia de Oviedo de sus propiedades previamente confiscadas, van a significar el mayor triunfo político del que ya desde tiempos atrás se podía considerar como un hombre de confianza del soberano Trastámara. Don Gutierre tenía, pues, motivos más que suficientes para conferir una solemnidad muy específica al documento que acreditaba su victoria.

Las estrechas y cordiales relaciones entre el monarca castellano y el obispo que tan bien lo había representado, favorecieron la expedición extra-cancilleresca del documento, que se desvela en sí mismo como un exponente claro de las intenciones y del sentir del prelado ovetense. El privilegio se va a convertir así en el instrumento que ratificaba su triunfo político y desde un punto de vista material, en el símbolo de su poder.

No le bastó a don Gutierre que el rey revistiera la donación de Noreña bajo la forma documental más solemne de la cancillería real, sino que fue preciso además dotarla de una elaboración técnica acorde con su función simbólica y de una redacción singular y emblemática.

---

<sup>21</sup> Cfr. F. J. FERNANDEZ CONDE, *op. cit.*, pp. 97-136.

<sup>22</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 108.

<sup>23</sup> No es nuestro objetivo profundizar en tan conocidos episodios de la historia de Asturias, ni tampoco reiterar lo que ya ha sido espléndidamente analizado por otros autores, *cfr.* nota 1.



El pergamino se prepara, se decora y se escribe en Oviedo por los artesanos más especializados del obispo. Se utiliza una esmerada ornamentación y una escritura elegante, inusual el primer elemento en la cancellería de Juan I y atípica la escritura en los privilegios rodados.

Si comprobamos lo que sucedió con los códices que trasladan el privilegio, comprobamos como en ellos vuelve a asignársele un tratamiento distintivo. Así, es el documento que abre el Libro Becerro y la única pieza documental de la Regla Colorada que está introducida por una gran capital polícroma, mientras que el resto de los documentos del cartulario lo están por simples iniciales monocromas. No podemos saber cuál debió haber sido la presentación al lector de la donación regia en el Libro de los Privilegios al carecer de sus folios finales, en los que suponemos debía haberse copiado. Las iniciales y capitales tenían en los códices medievales algo más que una simple función ornamental, su significado debe comprenderse en relación con el texto que se presenta. De esta forma, no hay duda que la intención de los amanuenses de don Gutierre fue la de destacar de manera privilegiada la donación de Juan I.

Los caracteres internos del documento son asimismo altamente reveladores. La redacción, más que solemne, ampulosa de algunas de sus fórmulas diplomáticas como las ya vistas invocación verbal, preámbulo y motivación expresan el marcado carácter religioso y alegórico de la donación, al mismo tiempo que se incluyen varios halagos implícitos al monarca (que era, al fin y al cabo, el que tenía que dar su aprobación a la expedición extra-cancillerisca). Por medio de las alusiones a los *reyes cathólicos godos* sepultados en la iglesia de San Salvador, se confiere una metafórica legitimidad a la monarquía, a través de su declarada antigüedad. Y el mismo carácter lisonjero tienen las referencias a los títulos de propiedad del rey sobre los bienes confiscados a su hermano y traspasados al obispo de Oviedo, pero conseguidos *por derechas e legítimas razones*. Todo ello no son más que meditadas y conscientes expresiones para lograr la benevolencia regia ante el “atreimiento” del obispo por la forma de expedición del documento.

Don Gutierre no desaprovecha tampoco la ocasión, que tan propiciamente le facilita el destino, para ensalzar a la sede ovetense, atribuyendo el triunfo del monarca Trastámara sobre sus enemigos a las reliquias que se guardan en la Cámara Santa de su iglesia y justificando así una donación que procedía más bien de sus méritos personales, pero que resultaba más efectiva ante sus vasallos expresada de aquella manera.

A través del análisis de este curioso documento extra-cancilleresco se prefigura todo el mundo ideológico que dominaba la mente del perspicaz obispo don Gutierre, quien guardaría en su iglesia el privilegio rodado como un auténtico trofeo y como un símbolo de su poder.

**1383, setiembre 20. Cortes de Segovia.**

*Juan I de Castilla concede a la Iglesia de Oviedo y a su obispo don Gutierre de Toledo el señorío de la Casa de Noreña, que había pertenecido al conde don Alfonso Enríquez.*

A.– A.C.O. Serie B, carp. 7, n. 10

B.– A.C.O. Regla Colorada, ms. n. 2, fs. 139r-142r.

C.– A.C.O. Libro Becerro, ms. n. 9, pp. 15-22.

D.– A.A.O. Matrícula Cepeda Siero, leg. 49, n. 1 (copia simple).

E.– B.R.A.H. Colección Jovellanos (de B).

ED.: a.– *Colección Asturias de Jovellanos*, t. 1 (Madrid, 1947), pp. 246-249, defectuosa e incompleta (de E).

b.– P. FLORIANO LLORENTE, *El Libro Becerro de la catedral de Oviedo* (Oviedo, 1963), n. 1, pp. 27-36 (de C).

FACS.: J.I. RUIZ DE LA PEÑA, *Historia de Asturias. La Baja Edad Media* (Gijón, 1977), fotografía de A.

ESTD.: P. FLORIANO LLORENTE, *El Libro Becerro*, op. cit., pp. 13-26.

(*Christus, alfa y omega*) En el nonbre de Aquél que fue e es e sienpre será DIOS Padre poderoso, verdadero, perdurable, con el Fijo e el Espíritu Santo, vn Sennor que son tres personas departidas entre sy e ayuntadas en la esencia de la diui/nidat. E en el nonbre desta Santa Trenidat que non se departe, en la qual nos començamos e acabamos todos nuestros fechos, e a seruicio e loor de la bien auenturada Virgen gloriosa Santa / MARIA, su madre, a la qual nos auemos por nuestra abogada e por nuestra sennora e medianera entre El e nos.

Como a la magestad real sea maes conuenible que a / otra alguna persona onrrar las iglesias cathedrales e doctarlas de grandes posesiones por quel bien que se y faze todo es de los fazedores dello, quanto más do se fa/ze con razón en aquellas iglesias que Dios quiso onrrar con ayuntamiento de muchos cuerpos santos e reliquyas onestas, por lo qual los reyes religiosos e cathólicos se quisieron enterrar en / ellas. Por ende, porque la escriptura es cosa que en todo tiempo aduze todos los fechos a remenbrança, sepan quantos esta carta de preuilegio vieren e oyeren, commo nos don IOHAN, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, regnante en vno con la reyna / donna BEATRIS, mi muger, e con el infante don ENRRIQUE, mi fijo primero heredero en los regnos de Castiella e de León, e con el infante don Ferrando, mio

fijo, / su hermano, e con los perlados, duques e marqueses e condes e ricos omes e caballeros e escuderos e omes buenos e procuradores de las çibdades, / vyllas, e lugares de nuestros regnos que se connusco açercaron en estas Cortes que feziemos en la cibdat de Segouia.

Conosçiendo a Dios las muchas e grandes mercedes / que nos a fecho e faze de cada día en tantas guysas commo le nos pedimos e nos son menester, e porque sabemos que la iglesia cathedral de Santo Saluador de Ouiedo es lu/gar santo e deuoto e muy abundado de cuerpos santos e de reliquyas muy virtuosas, maes que ninguna de las otras iglesias cathedrales de Espanna, por las quales vertudes e reliquyas que en la dicha iglesia son los reyes cathólicos godos, / onde nos uenimos, escogieron y sus sepolturas e son y enterrados. E nos con devoción devota creemos uerdaderamente que por ruego de los santos, cuyos cuerpos e cuyas reliquyas en la dicha iglesia están, nos quiso Dios ayudar e ayudó / dándonos sienpre lugar e victoria contra nuestros enemigos e quebrantando e desfaziendo el poderío de nuestros contrarios.

Por ende, a onrra e conosçimiento de Dios e de todos los santos, cuyas reliquyas en la dicha iglesia son ado/radas, e considerándolas con real deliberación, damos e fazemos donación pura, libre e perpetua e acabada e estable e valedera e non rebocable, syn condición alguna, para sienpre jamás fecha entre uiuos a la dicha iglesia de Santo Saluador de Ouiedo e a vos, don Gutierre, obispo de / la dicha Iglesia, oydor de la nuestra Audiencia e del nuestro Consejo, e a todos otros obispos vuestros sucesores que después de vos en la dicha iglesia serán, la nuestra Casa de Noruenna con su aldea e sennorío, e con su término e con la mytad del conçejo de Tudela, e con el çillero de Las Arreondas, e con / el çillero de Ponga, e con los çilleros de Caço e de Amieua, e con el çillero de Deua, e con el çillero de Anes, e con el çillero de Cortina, e con el çillero de Tiranna, e con el çillero de Cuenlla e Bustillo, e con el çillero de Verdera e de Cano, e con el çillero de Valencia, e con la juguería de Atuenes, / e con la juguería de Taualles, e con la juguería de Vega, que es en Naua, e con las juguerías que son en Pilonia, e con la juguería de Sorribas, que es en Villauiçiosa, en con la juguería de Pinerera, e con la heredit de Santo Esteuan e de Feleches e de Tabladillo, e con la heredit de Nenbro, que es en La/uiana, e con la yantar de Villao, e con la comienda e yantar de Llanes, e con el fuero de Vimenes, e con el fuero que es en Friero, e con el fuero de Caso, e con el fuero de Seuares, e con el fuero de / Narbua e con Perenno, e con la heredit de Granda, que es en el concejo de Gigón, e con Matajoue e con Somió, e con los fueros de Sarrapicón, e con la comienda de Mieres de Limanes e con la comienda del coto de Santo Tomás, e con todas las iglesias e padronalgos dellas que a / la dicha Casa de Norena e sennorío della pertenescen e pertenescer deuen, e con todos los otros sus cotos e sus çilleros e prados e pastoò e frutales e

dehesas e sotos e montes e aguas corrientes e manantes e estantes, bien e conplidamente segunt que los oy día ha e le pertene/scen auer, en tal manera que los esquilmos e frutos e rentas e tributos e pechos e derechos de todo esto que de suso dicho es que vos damos en donación, vos rienda e monte en cada anno de aquí adelante para sienpre jamás seys mille maravedís de cada anno; e sy más destes di/chos seis mille maravedís de cada anno vos montare e rendiere, que la demasía que sea para nos, porque la nuestra entención non es de vos dar saluo quanto montare e rendiere en rentas e derechos de cada anno en quantía de los dichos seys mille maravedís e non más. La qual Casa e heredit / de Noruenna que, commo dicho es, uos damos, es nuestra propia, e uenida al nuestro sennorío real para poderla dar e fazer della e en ella todo lo que quisiéramos por derechas e legítimas razones, contenidas e declaradas en auténtica e pública escriptura que entre nos e don Alfo/nso, nuestro hermano, conde de Valencia, passó, según más conplidamente por ellas se contiene; de la qual por guarda de uos, la dicha iglesia e obispo, vos mandamos dar el traslado della sacado con obtoridad de juez en guysa que faga fee commo el original mesmo, el qual origy/nal nos mandamos guardar en nuestra Cámara para que sea manifiesto para sienpre que es todo con derecho e con legítima razón. E bien assy por esta razón sobredicha que a nos pertenesce la dicha Casa de Noruenna con su sennorío, commo por otras razones e derechos que nos por / nos auemos a la dicha Casa e sennorío de Noruenna, por lo qual ella es nuestra e pertenesce, dámosuosla e doctamos en donación perpetua e non rebocable commo dicho es, tan solamente para que sea en remembranza para sienpre en que rogedes a Dios por las ánim/as de los reyes nuestros antecesores onde nos uenimos, que Dios perdone, e por la nuestra e por la reyna mi muger, e por los infantes, mis hijos; e fagades cantar en cada anno dos capellanías perpetuas en la dicha iglesia a los clérigos beneficiados della e vn eneue/rsario con la solepnidad que deuen. E otorgámosuos esta dicha donación con toda libertad e el derecho e el poder e la propiedat e justia çeuil e creminal e meromisto enperio, e el sennorío que en qualquier manera e por qualquier razón a nos sea deuido e pertenesca e pe/rtenescer deua en el dicho lugar de Noruenna e en sus términos, deslindado e determinado en la manera sobredicha, e deslindado e determinado en la mejor manera que sienpre acostunbró delindar a determinar, assy en tienpo quel dicho lugar de Noruenna fue de don Rodrigo Aluares de Asturias, commo en tienpo que después dél lo cobró e ouo el rey don Enrique, nuestro padre, que Dios dé santo parayso, commo después a acá, e usar de la posesión e tenencia e posesión della quantas vezes quysierdes e cada que quysierdes, e lle/uar las rentas e derechos e frutos e esquilmos e aprouechamiento dellos fasta en conplimiento de los dichos seys mille maravedís en cada anno e non más según dicho es. E sy alguna merced o merçedes o donación o donaciones nos o otras personas

algunas ayamos / fecho en qualquier manera que sea de qualquier cosa desto que vos damos en donación e doctamos commo dicho es, o parte dello, nos por esta carta de preuilegio lo rebocamos e damos todos por ninguno. E tenemos por bien e mandamos que non valan porque syn / otra conturbación alguna todo lo damos e otorgamos e traspasamos a uos, la dicha eglesia e obispo, para vos e para vuestros susçesores que después de vos en la dicha eglesia serán commo dicho es, pero retenemos para nos e para los reys que después de nos regnaren / la demasía de los dichos seys mille marauedís, e mineras de oro o de plata o de otro metal que en el dicho lugar sea fallado que sea para nos. Otrosy que en caso que las nuestra justiçia ceuil o criminal non complierdes, que nos que la cunplamos e mandemos complir. Otrosy / que vos la dicha eglesia e obispo nin los vuestros sucesores que después de vos serán, non podades vender nin vendades, nin troquedes, nin dedes, nin enajenedes a otra parte alguna, eclesiástica nin seglar, esta dicha Casa de Noruenna e sennorio della, nin cosa alguna de lo so/bredicho, porque nuestra entención e nuestra uoluntad es que sea siempre de vos, la dicha eglesia e obispo e de vuestros suçesores, e en vuestra posesión e non de otros algunos. E sy enajenación alguna a otra parte dende fezierdes, tenemos por bien que non uala por ese / mesmo fecho.

E por nos e por los reys que después de nos regnaren prometemos por la nuestra corona real de vos guardar e mandar guardar para sienpre esta dicha donación e de la auer sienpre por firme e de vos la nunca rebocar nin desfazer.

E por esta nuestra / carta de preuilegio o por el su traslado signado de escriuano público mandamos al concejo e ofiçiales e omes buenos del dicho lugar de Noruenna, e otrosy a los conçejos e oficiales e omnes buenos de todos los otros dichos lugares e a cada vno dellos, que vos obedescan de aquí / adelante e vuestras cartas e vuestro mandado, e las cunplan e vos recudan e fagan recudir a vos e a vuestro çierto mandado con todo lo que dicho es bien e conplidamente, segunt recudían fasta aquí a todos los otros sennores que lo ouieron auer en los tienpos pasados, en guysa / que vos non mengüe ende cosa alguna.

E mandamos e defendemos firmemente que alguno nin algunos de qualquier condición que sean, non sean osados de yr nin de pasar contra este nuestro preuilegio nin contra parte dél, nin tomar nin embargar, nin contrallar esta dicha donación / nin parte della, agora nin en algún tiempo, ca qualquier o qualesquier que se atreuiesen a lo fazer caeryan por ello en la yra de Dios e en la nuestra e de los reyes que después de nos regnaren. E demás pecharnos yan en coto cient marcos de oro, e a vos la / dicha eglesia e perlado e a quien vuestra uoz touiere todos los danpnos e menuscabos que por ende resebiédeses doblados. E so estas mismas penas mandamos a todos los conçejos, jueces, merinos, alcaldes, adelantados e otros oficiales de

todas las çibdades e villas e lugares / de nuestros regnos, asy regalengos commo abadengos, e órdenes e sennoríos e otros qualesquier o qualquier dellos que esta nuestra carta de preuilegio vieren o el su traslado signado commo dicho es, que uos ayuden en todas las cosas que ouierdes me/nester su ayuda para guarda e anparamiento e defendimiento desta dicha donaçión e doctamiento que de la dicha Casa e heredad de Noruenna e bienes sobredichos que lle pertenescen uos damos e otorgamos e cada cosa dello. E non consientan a alguno nin al/gunos que contra ello nin contra parte dello uos vayan nin pasen en algún tienpo, nin por alguna manera.

E por que todo esto vos sea siempre firme, estable e valedero, dímosvos de nuestra mano este nuestro preuilegio rodado en que escreuimos nuestro / nonbre. E mandámoslo seellar con nuestro seello de plomo en fillos de seda.

Dado en las nuestras Cortes que nos mandamos fazer en la çibdat de Segouia, veynte días de setienbre, era de mille e quatroçientos e veynte e vno annos./

Nos el rey./

El infante don Enrrique, fijo primero heredero en los regnos de Castiella e de León, confirma. El infante don Fernando, su hermano, confirma. Don Fadrique, hermano del Rey, duque de Benaunte, confirma. Don Alfonso, hermano del rey, conde de Valencia, confirma. / Don Enrrique, hermano del rey confirma. El infante don Johan, fijo del rey de Portugal, vasallo del rey, confirma. Don Alfonso, fijo del infante don Pedro de Aragón, marqués de Villena, conde de Ribacorçia e de Denia, confirma./

Don Pedro de Luna, cardenal de Aragón, legado en Espanna, confirma. Don Pedro, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, confirma. Don Iohan, arçobispo de Santiago, Chançeller mayor del rey, confirma./

(1a. col.) Don Pedro, arçobispo de Seuilla, confirma. Don Goncalo, obispo de Burgos, confirma. Don Iohan, obispo de Palençia, confirma. Don Iohan, obispo de Calahorra, confirma. Don Pedro, obispo de Osma, confirma. Don Yugo, obispo de Segouia, confirma. Don Diego, obispo de Auila, confirma. Don Lope, obispo de Sigüenca, confirma. Don Alvaro, obispo de Cuenca, confirma. Don Pedro, obispo de Plazencia, confirma. Don Iohan, obispo de Córdoua, confirma. Don Guyllén, obispo de Cartagena, confirma. La Iglesia de Cádiz, uaga.

Don Pero Moniz, maestre de Calatraua, confirma. Don Pero Díaz de Ybias, prior de San Johan, confirma. Don Diego Gómez Manrrique, adelantado mayor de Castiella, confirma.

(2a. col.) Don Iohan Sánchez Manuel, conde de Carrión e adelantado mayor del regno de Murçia, confirma. Don Pedro Núñez de Lara, conde de Mayorga, confirma. Don Gastón, conde de Medinacely, confirma. Don Iohan Rodríguez de Castanneda, confirma. Don Iohan Rodríguez de Villa-

lobos, confirma. Don Iohan Ramíres de Orillano, sennor de los Cameros, confirma. Don Beltrán de Guiuara, confirma. Don Sancho Ferrándes de Touar, guarda mayor del rey, confirma. Don Arnao de Solier, sennor de Uillalpando, confirma. Don Nunno Nunnes de Aca, confirma. Don Fernán Aluarez de Toledo, sennor de Valdecorneja, confirma.

Don Pero Ferrándes de Velasco, camarero mayor del rey, confirma. El adelantado mayor del Andaluzía, confirma.

(*Rueda*). Signo del rey Don Iohan.- Don Pedro Gonçález de Mendoça, mayordomo del rey, confirma. Don Iohan Furtado de Mendoça, alférez mayor del rey, confirma.

(*3a. col.*) Don Alaramo, obispo de León, confirma. Don Gutierre, obispo de Ouiedo, confirma. Don Iohan, obispo de Estorga, confirma. Don Alfonso, obispo de Camora, confirma. Don Frey Iohan, obispo de Salamanca, confirma. Don Fernando, obispo de Cibdat Rodrigo, confirma. Don Alfonso, obispo de Coria, confirma. Don Fernando, obispo de Badajos, confirma. Don Francisco, obispo de Mondonnedo, confirma. Don Johan, obispo de Tuy, confirma. Don Pascual, obispo de Orense, confirma. Don Pedro, obispo de Lugo, confirma.

Don Pero Ferrández Cabeça de Vaca, maestro de la Orden de la Cavallería de Santiago, confirma. Don Diego Martínez, maestro de la Orden de Alcántara, confirma.

(*4a. col.*) Don Pedro, primo del rey, conde de Trastámara, de Lemos e de Sarria, confirma. Don Johan Alfonso, conde de Niebla, confirma. Don Aluar Pérez de Guzmán, alguazil mayor de Seuilla, confirma. Don Pedro Ponce de León, sennor de Marchena, confirma. Don Ramir Núnes de Guzmán, confirma. Don Pero Núnes de Guzmán, confirma. Don Per de Vilanes, conde de Ribadeo, confirma. Don Alfonso Télles Girón, confirma. Don Gonçalo Ferrándes, sennor de Aguilar, confirma. Don Pero Suárez, alcale mayor de Toledo, confirma.

Don Pero Ruys Sarmiento, adelantado mayor del regno de Gallizia, confirma. Don Pero Suárez de Quynnonnes, adelantado mayor de tierra de León e de Asturias, confirma.

Don Johan Núnes de Villazán, justizia mayor de Casa del rey, confirma. Don Ferrant Sánches de Touar, almirante mayor de la mar, confirma. Don Diego López Pacheco, notario mayor del Andaluzía, confirma.